





# RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 210 - - 2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUL 2021

# LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### **VISTOS:**

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/ORAF, de fecha 26 de marzo de 2021, Resolución Directoral Administrativa N° 421-2020-GRJ/ORAF, de fecha 04 de noviembre de 2020, Informe de Precalificación N° 091-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de noviembre de 2020 y;

### **CONSIDERANDOS:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida":

NTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO DININISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N° 278-2019/GRJ/GRJ/SGO, de 16 de mayo de 2019 el mg. José Luis Garay Cerrón, en su condición de Sub Gerente de Obras, solicita al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de Obra: "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramon";

Que, con Memorando N° 484-2019-GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019 el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, aprueba el expediente de contratación para la ejecución de la Obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramon";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 102-2019-GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019, se designa a los miembros del Comité de Selección, que tendrá a su cargo el procedimiento de selección.

CARGO	MIENBROS TITULARES	MIENBROS SUPLENTES	
PRESIDENTE	Jakelyn Flores Peña	Luis Ángel Ruiz Ore	





PRIMER MIENBRO	Marcial Castro Callyahua	José Luis Garay Cerrón
SEGUNDO MIENBRO	David Moisés Llanco Flores	Homero Franco Laureano Agüero

Que, mediante Memorando N° 485-2019/GRJ/GGR, de fecha 17 de mayo de 2019 el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, procede a la aprobación de las bases del procedimiento de selección:

Que, con Informe IVN N° 172-2019/DGR, de fecha 02 de agosto de 2019 la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con los fundamentos que expone concluye entre otros puntos señalando, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente informe IVN;

Que, mediante Informe N° 056-2019/GRJ/CS, de fecha 09 de agosto de 2019 los miembros del Comité de Selección, con los fundamentos que expone entre otros puntos recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS-1, hasta la etapa de CONVOCATORIA, donde se ha generado el vicio, por contravención expresa del Artículo 2° de la ley, Articulo 27 del Reglamento y el Manual de Usuario, listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.O, donde se incluye guía rápida para el uso del registro del Expediente Técnico de Obra;

Que, mediante Reporte N° 314-2019/GRJ/ORAF, de fecha 13 de agosto de 2019, la Abog. Mercedes Carrión Romero Directora General de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 405-2019/GRJ/ORAF-VCRC elaborado por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, al Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Memorando N° 741-2019/GRJ/SG, de fecha 16 de agosto de 2019, la Abog. Helen Diaz Herrera remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2019-GRJ/GR al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios, para el deslinde de Jesponsabilidades administrativas;

## FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, los procesados Luis Ángel Ruiz Ore, Marcial Castro Callyahua y David Moisés Llanco Flores, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, habrían incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: "Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ello porque habría omitido con sus funciones señaladas en el numeral 43.3 del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación", con lo cual habrían transgredido lo establecido en el numeral 41.2 del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225 que establece lo siguiente: "Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico", y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Selección





Gobierno Regional Junín

Especifica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulado a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...);

# HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que los procesados Luis Ángel Ruiz Ore, Marcial Castro Callahua y David Moisés Llanco Flores, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta la culminación, y una forma de efectuar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia con el numeral 41.2 del Artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Selección Especifica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligado a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS - contratación para la ejecución del proyecto " Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramón", ello en perjuicio de la población del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchmayo, retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de agua potable y alcantarillado de la citada jurisdicción;

# PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, primeramente, se evaluara la responsabilidad administrativa de don Luis Ángel Ruiz Ore, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM a través del escrito de fecha 13 de noviembre del 2020, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

- (...) La presunta infracción se sustenta al indicar que: el comité de selección no habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo en el SEACE en caso de obras, señalando de forma expresa que esta deviene en una de las funciones del comité, sin embrago dentro del numeral 3 del artículo 43 del reglamento de la ley N° 30225 Ley de Contratación con el Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, se dispone de forma expresa que las funciones del comité de selección son las siguientes:
- (...)" Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación" (...).



Gobierno Regional Junín



Que, de lo descripto se resalta que existe falta de congruencia entre la descripción de los hechos y la subsunción del tipo, a fin de respetar el principio de tipicidad, resulta vital que los hechos descritos sean claros y precisos y que estos tengan relación con la sanción que se pretende imputar, pues dentro de los argumentos del órgano instructor se le atribuye al comité una función (publicar el expediente técnico en el SEACE) que no se encuentra establecido en la Ley.

Que, tanto el usuario como la clave, solo son entregados a través de un procedimiento que realiza cada usuario ante el OSCE, esto es, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, solo los miembros del órgano encargado de las contrataciones, tienen usuario y contraseña de acceso para colgar documentos en el SEACE en relación con los procesos de selección, en el presente caso los encargados de dicha acción vienen a ser la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares, siendo así que dentro del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) en su artículo 42, literal b) señala que dicha oficina tiene como función:

"Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y CONTROLAR los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del sistema de abastecimiento y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento";

Siendo ellos los responsables de cargar documentos al SEACE, razón por la que el comité de selección dispuso que la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios auxiliares publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE el expediente técnico;

Que, tal como lo señala la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°001-2019-SERVIR/TSC, siempre que se impute la negligencia se deben especificar con claridad y precisión las normas a las que se remite, así como las de organización interna, hecho que no advirtió el órgano instructor puesto que en sus jundamentos de hecho adjudican una función al comité de selección que no se encuentra h la norma general ni en la norma interna del Gobierno Regional, además que el recedente vinculante señala que en estricto las funciones son aquellas labores vinculadas estrechamente al cargo que ha sido asignado y que estas se encuentren descritas en algún instrumento de gestión, situación que no se encuentra establecida para un comité de selección pues dentro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) solo se establece que el área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares programan, dirigen, coordinan, ejecutan y CONTROLAN los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras, razón por las que estos últimos fueron los encargados de descargar los documentos del expediente técnico en el SEACE;

Que, de otro lado, don Marcial Castro Callyahua, Primer Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS (Sub Gerente de Estudios), fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2020-GRJ/ORAF, el día 09 de noviembre de 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de la Resolución N° 433-2020-GRJ/SG, habiendo sido recibido por su mamá la Sra. Irene Callyahua Rodríguez identificada con DNI 23203095. Por tanto dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Notificación personal al administrado,



Gobierno Regional Junín



interesado o afectado por el acto en su domicilio", ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de las dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin, embargo el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha, dándose por decaído su derecho a defensa;

Que, finalmente don David Moisés Llanco Ore, segundo miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS (Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares), ha sido válidamente notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 421-2020-GRJ/ORAF, el día 09 de noviembre de 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución Nº 434-2020-GRJ/SG. habiendo sido dejado debajo de la puerta. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 21.5 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin, embargo el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha, dándose por decaído su derecho a defensa;

Que, el 07 de abril de 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/ORAF, el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando la absolución del presente proceso administrativo disciplinario, con respecto a los cargos imputados a los procesados Luis Ángel Ruiz Ore, Marcial Castro Callahua y David Moisés Llanco Flores;

Que, con Carta N° 067-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 09 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado Luis Ángel Ruiz Ore, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, con Carta N° 069-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 09 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado Marcial Castro Callahua, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, con Carta N° 068-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 12 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado David Moisés Llanco Flores, la posibilidad de ejercer





su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor:

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente resolución;

#### RECOMENDACIÓN DE LA ABSOLUCION

Que, el Órgano Sancionador de procedimientos administrativos disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad de los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, más aún cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de degalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.





Que, en el presente caso se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento, toda vez que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, se le atribuye <u>el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, la cual ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligado a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS;</u>

Que, se debe señalar que el articulo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones y, en el presente caso debemos tener en cuenta el inciso b) "Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa", toda vez que, el Comité de Selección no tiene como función realizar el registro de un expediente técnico o la publicación en el SEACE;

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordado con lo prescrito en el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida por el principio de causalidad, que implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: "Por el principio de casualidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la personalidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". Y, que "(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional: (...)"; por lo que en virtud al principio de causalidad la responsabilidad no debería recaer en el Comité de Selección de la Licitación Pública Nº 003-2019-GRJ/CS.



Que, a partir del derecho y principios ante descritos, podemos inferir que la norma por la cual se subsume la conducta infractora al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS es el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: "Son faltas de carácter disciplinario: d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", la misma que exige, que debe ser sustentada e imputada mediante las normas propias de la institución que establezcan las funciones de los servidores civiles. En el caso específico la función que se les imputa atenta contra el principio de tipicidad por lo que, resulta procedente su **ABSOLUCION** y posterior **ARCHIVO** de los actuados.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER del presente proceso administrativo disciplinario con respecto a los cargos imputados a los procesados LUIS ANGEL RUIZ ORE, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA y DAVID MOISES LLANCO FLORES en su calidad de Miembros





del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2019-GRJ/CS, declarándose el archivo definitivo conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al responsable de la Coordinación de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal de los servidores LUIS ANGEL RUIZ ORE, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA y DAVID MOISES LLANCO FLORES.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), para su custodia, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la NOTIFICACIÓN, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y, a los procesados LUIS ANGEL RUIZ ORE, MARCIAL CASTRO CALLYAHUA y DAVID MOISES LLANCO FLORES

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

Abog. NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

2

NELV/ORH

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Mg. César F. Bonilla Pacheco SECRETARIO GENERAL